

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-001036-2026 DE miércoles, 20 de mayo de 2026**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA-RES-00163-2026 de 17 de marzo de 2026

### CONSIDERANDO

En razón al documento identificado con Código de Registro EXT-AMC-26-0034394 de fecha 18 de marzo de 2026, el señor Orlando José Fonseca Gutiérrez presentó querrela en contra del inmueble ubicado en la CARRERA 9 CASA EN KR 9 38 26 SAN DIEGO, Centro Histórico de Cartagena, en los siguientes términos:

“ORLANDO JOSÉ FONSECA GUTIÉRREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Coordinador jurídico de la Fundación Centro Histórico de Cartagena de Indias, me dirijo a ustedes con el fin de presentar petición por la presunta infracción a la normatividad ambiental en materia de niveles máximos de ruido y emisión de gases contaminantes por parte de los propietarios y/o poseedores del bien inmueble con tratamiento de conservación histórica ubicado en la CARRERA 9 CASA EN KR 9 38 26 SAN DIEGO, Centro Histórico de Cartagena, donde se vienen adelantando aparentemente obras de intervención y/o restauración sin valla de licencia urbanística, así como también la instalación de una chimenea, como se evidencia en las imágenes adjuntas y de acuerdo con la siguiente información:

### HECHOS:

En el inmueble ubicado en la CARRERA 9 CASA EN KR 9 38 26 SAN DIEGO, Centro Histórico de Cartagena, se vienen adelantando obras al interior y en el techo del bien inmueble, como la instalación de una chimenea de cocina, sin que exista claridad sobre si dichas obras cuentan con licencia y/o permiso para obras de mantenimiento o concepto previo por parte del Comité Técnico de Patrimonio. Tales obras podrían estar contrariando lo establecido por el Decreto 0977 de 2001, el cual regula las intervenciones en bienes de interés cultural ubicados en el Centro Histórico.

Dicho sistema genera vibraciones y residuos las cuales están afectando negativamente a los predios contiguos, alterando las condiciones de habitabilidad y estabilidad estructural de edificaciones vecinas.

La instalación y funcionamiento de este equipo presuntamente no cumple con los niveles permitidos de vibración ni cuenta con las condiciones técnicas adecuadas. Dichas deficiencias han generado que los olores, vapores y emisiones contaminantes se propaguen inadecuadamente, afectando la calidad del aire, el entorno patrimonial y el bienestar de los residentes.

Estas situaciones podrían estar dando lugar a infracciones en materia ambiental, conforme a las competencias que le asisten al EPA Cartagena, entre ellas, las consagradas en los numerales 7, 9, 10 y 15 del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, relativas al control de emisiones contaminantes al aire, evaluación y seguimiento de actividades que puedan

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

deteriorar el ambiente, y la imposición de medidas preventivas o sancionatorias en caso de afectación ambiental.”

## I. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad Sancionatoria en Materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental en lo referente a la chimenea instalada y la presunta generación de gases, vapores y olores, por lo anterior y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

## II. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el querellante, en contra del inmueble ubicado en la CARRERA 9 CASA EN KR 9 38 26 SAN DIEGO, Centro Histórico de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico [juridico@fundacioncentrohistoricocartagena.org](mailto:juridico@fundacioncentrohistoricocartagena.org), proporcionado por el querellante para tales fines.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Laura Bustillo Gomez*  
**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ**  
**SECRETARIA PRIVADA**

*Carlos Hernando Triviño Montes*  
Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.  
Abogado, Asesor Externo-EPA